

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2024

1.) – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. RC VALENCIA – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja al jugador número 21 del Equipo A por el siguiente motivo:
En el minuto 66 al entrar a disputar un ruck golpea con su rodilla contra la cabeza de un
oponente el cual estaba en el suelo. El jugador agredido pudo continuar el encuentro tras ser
atendido”.*

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador número 21 del equipo “A” es D. Matthis Alexandre BERLEY MURGUET del RC Valencia.

TERCERO. – Con fecha 5 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC Valencia del siguiente tenor literal:

“ALEGACIONES

PRIMERA. SOBRE LOS HECHOS.

Se aporta como prueba videográfica la retransmisión en streaming (en la plataforma de youtube) entre los minutos 1:32:30 y 1:34:24.

Para mayor facilidad se aporta igualmente un extracto de la retransmisión correspondiente a esos minutos a velocidad real y en cámara lenta la acción en concreto objeto de la tarjeta roja imputada a nuestro jugador número 21.

La acción sancionada viene de una jugada en la cual nuestro jugador número 22 es placado por el jugador número 2 del equipo visitante, y se forma un ruck. Describimos las actuaciones de todos los jugadores involucrados:

- a) Nuestro jugador 22 va al suelo una vez placado e intenta liberar el balón hacia su campo.*
- b) El jugador 2 del Liceo, PLACADOR, desde el suelo golpea el balón con el cuerpo no permitiendo una correcta liberación del balón y dejando el balón en el campo del Liceo.*
- c) Aprovechando esta situación y ante la imposibilidad de realizar una correcta limpieza del ruck porque el jugador 2 no se aleja del placaje, el jugador número 6 del Liceo se deja caer (sin estar sobre sus apoyos) encima del jugador 2 (PLACADOR)*



ganando así el balón. Según la Ley 14 de las leyes del rugby; en su punto 5 (los placadores deben:), apartado b, se especifica que “los placadores deben inmediatamente alejarse del jugador placado y de la pelota o levantarse”. Además En la Ley 15, apartado 5 se dicta “el jugador que llega al ruck debe estar sobre sus pies e incorporarse desde atrás de su línea de fuera de juego”.

d) Después se incorporan al ruck dos jugadores del Liceo, esta vez sobre sus pies y por su campo. Los jugadores 10 y 12.

e) Nuestro jugador 21, detecta que el jugador número 10 que se encuentra sobre sus pies protegiendo el balón (ganado por el Liceo según las leyes de forma incorrecta) está mirando hacia otro lado y se dispone a realizar un contra ruck.

f) Se observa en el video a cámara lenta que nuestro jugador 21 se incorpora al ruck, siguiendo todo lo que aparece en los puntos 3,5,7, 10,12 de la Ley 15 de las leyes de world rugby.

- Apartado 3: “Los jugadores involucrados en todas las etapas del ruck no deben tener sus cabezas y hombros más bajos que sus caderas”. Realiza un empuje recto en todo momento hasta que le derriba el jugador número 10, agarrándole del cuello.

- Apartado 5: “El jugador que arriba debe estar sobre sus pies e incorporarse desde atrás de su línea de offside”. Como vemos se retira hacia atrás y entra en el ruck sobre sus pies y “por la puerta”.

- Apartado 7: “El jugador debe asirse a un compañero o a un jugador oponente. El asimiento debe preceder o ser simultáneo al contacto con cualquier otra parte del cuerpo”. Nuestro jugador se asisa al jugador 10 por debajo de sus hombros como se indica también en la Ley, y tras estar cogido comienza empujar o repiquetear como se dice asiduamente en este deporte.

- Apartado 10: “Se puede obtener la posesión ya sea ruckeando o empujando al equipo oponente más allá de la pelota”. Y esto segundo es la intención de nuestro jugador, empujar al jugador 10 más allá de la pelota.

- Apartado 12: “Los jugadores deben permanecer sobre sus pies durante todo el ruck”. Como ya hemos dicho nuestro jugador, repiquetea sobre sus pies hasta que el jugador 10 le agarra del cuello y lo derriba.

g) La acción se detiene porque el árbitro pita varias veces en señal de que ha sucedido una acción peligrosa.

h) En primera instancia el árbitro señala, como se ve en el video del partido, que la roja se debe a un contacto hombro-cabeza. Nuestro jugador, aún así, pide perdón y acepta la decisión del árbitro sin hacer ningún tipo de objeción al respecto. A pesar de que como hemos descrito, realiza la acción completa como se indica en el reglamento y en ningún caso hay un contacto hombro-cabeza como se indica durante el partido.

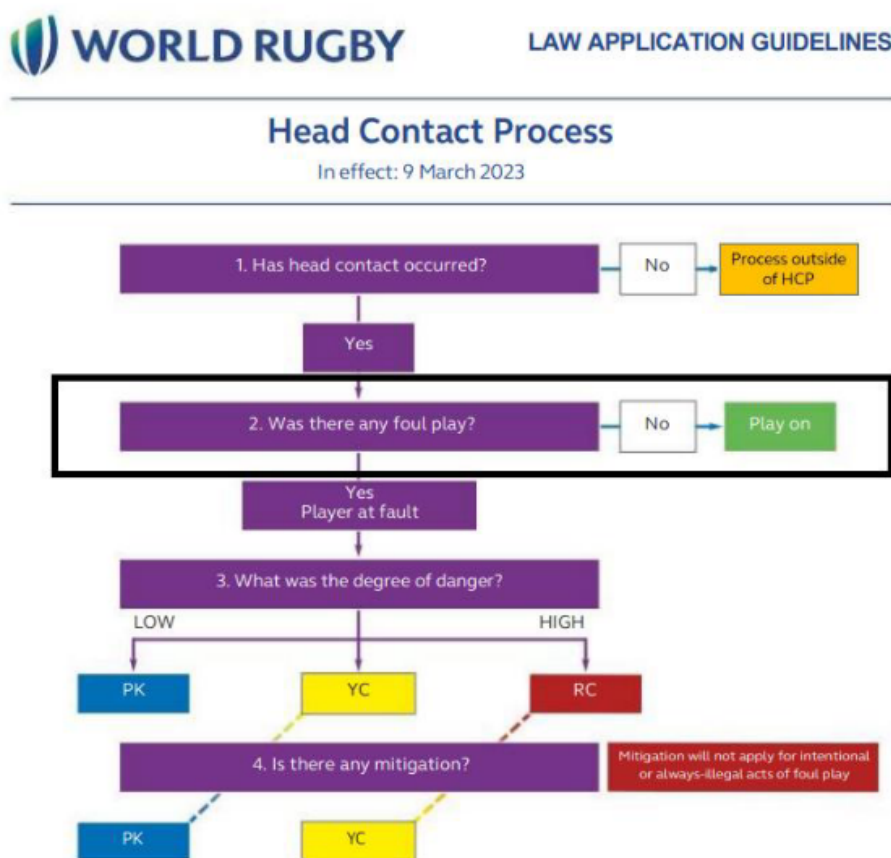
Hacemos alusión ahora al acta recibida, donde, el árbitro justifica la tarjeta roja por agresión al contrario de la siguiente forma “En el minuto 66 al entrar a disputar un ruck (el jugador 21) golpea con su rodilla contra la cabeza de un oponente el cual estaba en el suelo. El jugador agredido pudo continuar el encuentro tras ser atendido”.



En primer lugar, existe una disparidad de motivos entre el acta del partido y lo que se señala durante el partido, por lo que vamos a alegar la motivación del acta además de describir la acción tal y como sucedió durante el encuentro.

Como se observa en el video aportado, en el caso de que exista un contacto rodilla-cabeza (dado que no se aprecia con claridad en la retransmisión), nuestro jugador no tiene capacidad alguna de mitigar el posible impacto dado que está asiso al jugador número 10 del Liceo y empujando como indica la normativa (sin tener en cuenta que el jugador afectado, número 2 del Liceo, en ningún caso debía encontrarse donde se encontraba, y en ningún caso debía intentar “rodar” como se aprecia al final hacia el campo contrario, entorpeciendo así la limpieza del ruck). Por lo que entendemos que en el caso de que el golpe haya sido de esta manera, es una acción fortuita que no se debe considerar agresión al contrario.

Así, según la guía de World rugby sobre los contactos en la cabeza, del 9 de marzo de 2023, si no existe juego sucio, se sigue jugando y no debe haber ninguna sanción, aunque existe un contacto en la cabeza.



Y Según la Ley 9, de juego sucio, esta acción no entra dentro de ninguno de las acciones de juego peligroso que se especifican para el ruck en el apartado 20, que son las siguientes:

a) “Los jugadores no deben embestir un ruck. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck”. Como hemos expuesto con anterioridad, está asiso al jugador 10 del Liceo.



b) “Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros”. Como hemos observado entra en el ruck de abajo a arriba para por debajo de la línea de los hombros del jugador 10 del Liceo.

c) “Un jugador no debe derrumbar intencionalmente un ruc”. NO APLICA.

d) “Un jugador puede alejar al pescador fuera de la disputa en el ruck, pero no debe dejar caer su peso sobre él ni apuntar a los miembros inferiores”. NO APLICA.

SEGUNDA. DE LA CAPACIDAD DE REVISIÓN DEL CNDD

El Comité Nacional de Apelación en sus recientes Resolución 2/23-24 (PU 11/23-24 CNDD), 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD) y 23-24 (URG 27/23-24) de fechas 3 de noviembre, 14 de noviembre y 23 de noviembre de 2023, respectivamente, ha tenido ocasión de analizar unos supuestos similares al aquí planteado.

El CNA en su Resolución de 3 de noviembre entra a analizar una tarjeta roja por una posible agresión en la cabeza, y en la de 14 de noviembre la calificación de una agresión.

En ambos casos en CNA hace suya los criterios administrativos del TAD respecto a la prueba videográfica y la calificación de las sanciones y el principio de culpabilidad.

Así, el CNA cita la Resolución 214/2022 del TAD respecto a la necesidad de la concurrencia de la culpabilidad en la comisión de la infracción, siendo la ausencia de este elemento, la culpabilidad, lo que hace que no quepa la imposición de sanción alguna.

Como se ha acreditado en la Alegación anterior el jugador N21 realiza la acción del contra ruck tal y como se indica en la Ley correspondiente y no tiene otra forma de realizar esta acción ni intención de golpear, al menos conscientemente. Por lo que no puede concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad y no cabe la imposición de sanción.

Respecto a la admisibilidad de la prueba videográfica el CNA en su Resolución 4/23-24 de 14 de noviembre trae a colación la doctrina del TAD por la que se puede revisar la apreciación del árbitro cuando las pruebas demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o errónea.

Y de la prueba aportada se debe concluir que la situación ocurre de manera rápida y de difícil apreciación en directo por el Colegiado, pero que la revisión de la grabación permite concluir que hay varios errores:

a) El jugador N2 del Liceo se encuentra en el suelo cuando debería haberse ido del placaje en su condición de placador.

b) El jugador N21 del Valencia realiza la acción siguiendo las Leyes del rugby.

c) El jugador N21 del Valencia no puede realizar esa acción de otra forma, por lo que en caso de que hubiese un golpe rodilla – cabeza, como apunta world rugby, no se puede considerar agresión, de hecho, se debe seguir jugando; no es una jugada sancionable ni con golpe de castigo.



Por último, indicar que el jugador Matthis Beley, nunca ha sido sancionado con Tarjeta roja en toda su carrera deportiva.

Por todo lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones, junto con el extracto de la transmisión del encuentro, al Acta del partido disputado en la Jornada 2 de la DHB grupo élite entre el Rugby Club Vklencia y el Liceo Francés de Madrid, y tras los trámites oportunos se anule la tarjeta roja al jugador N21 del Rugby Club Valencia.

Que en el supuesto de que no fueran íntegramente admitidas las alegaciones planteadas, y se considerase que existió una infracción de las reglas del juego, se modifique la tarjeta roja por tarjeta amarilla al no concurrir ninguno de los elementos y circunstancias para que la infracción lleve aparejada una sanción mayor.

Y en último lugar, y para el improbable supuesto de que ningunas de las dos peticiones anteriores fueran admitidas, se califique la infracción de falta leve del artículo 90.1 del RPC”.

El Club propone como prueba un clip de vídeo sobre la acción sancionada por el árbitro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dispone el artículo 70 de nuestro RPC que el procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que haya sido recogida en el acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

Presenta el Club RC Valencia, en tiempo y forma, escrito de alegaciones, proponiendo como prueba documental el visionado de la concreta acción sancionada en el vídeo del partido. Se concretan estas alegaciones en lo siguiente:

- Disparidad de motivos entre el acta del partido y lo que se señala durante el partido. Afirma el Club alegante que en el partido el árbitro motiva la infracción como contacto hombro-cabeza mientras que en el acta se detalla que el contacto es rodilla-cabeza.
- Que de existir realmente un golpe en la cabeza del rival, obedece a un caso fortuito, no existiendo Juego Sucio por parte del jugador sancionado.
- Que existe una concurrencia de culpa por parte del jugador golpeado que comete Juego Sucio al impedir la limpieza del ruck, haciendo inevitable el supuesto golpe.
- Que no puede concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad en la acción.
- Que el jugador Matthis Beley, nunca ha sido sancionado con Tarjeta roja en toda su carrera deportiva.



Solo la última alegación va a ser admitida como ahora veremos.

SEGUNDO. – No resulta acreditado, de la prueba propuesta y practicada - clip de video aportado- que el árbitro realice gesto alguno indicativo de haberse producido un golpe hombro-cabeza, por lo que no cabe apreciar incongruencia entre lo ocurrido y lo reflejado en el acta.

TERCERO. – Del acta del encuentro se desprende únicamente que el jugador sancionado golpea con la rodilla la cabeza de un rival que se encuentra en el suelo durante la limpieza de un ruck, sin consecuencia de daño o lesión.

En el visionado del video aportado como prueba, no se aprecia exactamente si existe contacto rodilla-cabeza. Pero sí se aprecia que el árbitro tiene visión directa y está a escasa distancia de la acción. Y también se aprecia que en ningún caso se trataría de una agresión, y por tanto no existe la Falta Grave 2 e) del Art. 90 RPC, agresión con rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión.

Sin embargo, la acción que se aprecia en las imágenes sí revela una acción de Juego Sucio por parte de D. Matthis Alexandre BERLEY MURGUET. Ciertamente, la Ley 9 de World Rugby que regula el Juego Sucio tipifica en la 9.11, como Juego Peligroso, que los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros y en la 9. 9.20 a) que los jugadores no deben embestir un ruck. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck.

Y lo cierto es que, a pesar lo alegado por el RC Valencia, el jugador accede al ruck sin asirse a ningún jugador, y lo hace además de forma temeraria al zambullirse con las manos por delante hacia el balón, infringiendo con ello las siguientes Leyes del Ruck:

15.3 Los jugadores involucrados en todas las etapas del ruck no deben tener sus cabezas y hombros más bajos que sus caderas.

15.7 El jugador debe asirse a un compañero o a un jugador oponente. El asimiento debe preceder o ser simultáneo al contacto con cualquier otra parte del cuerpo.

15.11 Una vez que se haya formado un ruck ningún jugador puede manejar la pelota con las manos a menos que hayan podido poner sus manos sobre la pelota antes que se formara el ruck y permanezcan sobre sus pies.

La infracción al reglamento de juego es constitutiva de la Falta Leve 2 c) del Art. 90 RPC “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”, que se sanciona de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En la acción concurre la culpa o negligencia de D. Matthis Alexandre BERLEY MURGUET, que actúa con temeridad y con desprecio del peligro en que pone a otros jugadores.

No se aprecia en las imágenes ni lo refleja el árbitro en el acta que el jugador golpeado practicara infracción alguna al reglamento.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club RC Valencia, D. **Matthis Alexandre BERLEY MURGUET**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1)partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC Valencia, **Matthis Alexandre BERLEY MURGUET**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-075/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. RUGBY TURIA – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La jugadora de turia Laura Garcia Castañeda con DNI [REDACTED] es amonestada con tarjeta roja en el minuto 26, tras golpear con el codo en el cuello a jugadora negra en un intento de percusión. Se trata de un contacto codo con cuello directo con grado de peligro alto, por lo que hay un anti juego y no aplicaría ningún mitigante, la decisión es tarjeta roja.”.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

El Club propone como prueba un clip de video sobre la acción sancionada por la árbitra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dispone el artículo 70 de nuestro RPC que el procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que haya sido recogida en el acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

Presenta la Asociación Rugby Turia, en tiempo y forma, escrito de alegaciones, proponiendo como prueba documental el visionado de la concreta acción sancionada en el vídeo del partido. Se concretan estas alegaciones en lo siguiente:

- Que el contacto brazo-cuello no es constitutivo de golpe o agresión, sino de un gesto técnico y reglamentario de la jugadora sancionada.
- Que concurre cierta culpa de la jugadora golpeada por ir a placar a la altura del balón y con la cabeza por el centro.
- Que la utilización en el acta del término “anti-juego” revela la apreciación por parte de la árbitra del encuentro una situación de Juego Desleal.



- Que Laura García Castañeda nunca ha sido sancionada ni con suspensión temporal ni con expulsión definitiva a lo largo de toda su trayectoria deportiva.

Solo la última alegación va a ser admitida como ahora veremos.

SEGUNDO. – El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que,

“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya **la descripción o la apreciación del árbitro**, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que **el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad**”.

En el caso que nos ocupa, y tras la prueba practicada, no aprecia este Comité error material manifiesto. Visto el vídeo de la acción, la apreciación de la árbitra, que se encuentra a escasa distancia y con visibilidad directa sobre la acción, no resulta imposible ni es incompatible con la realidad.

La Ley 9 de World Rugby que regula el Juego Sucio, tipifica en la 9.11, como Juego Peligroso, que los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros incluido poner delante el codo o el antebrazo.

La infracción al reglamento de juego es constitutiva de la Falta Leve 2 c) del Art. 90 RPC “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”, que se sanciona de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En la acción concurre la culpa o negligencia de Dña. Laura GARCÍA CASTAÑEDA, que actúa con temeridad. Sin que se aprecie, ni por parte de la árbitro ni por este Comité, tras la práctica de la prueba propuesta, que concurra culpa alguna por parte de la jugadora golpeada.

Debemos desestimar, así mismo, la última alegación, que pretende ver en el término “anti-juego” una referencia a Juego Desleal. El término “anti-juego” empleado por la árbitro, no es desconocido del Rugby nacional, pues así se traducía el término inglés “Foul Play” que se regulaba en las versiones de las Leyes del Rugby anteriores a 2018 en la Ley 10. Tras la revisión integral de las Leyes del Juego operada en 2018, El “Foul Play” pasó a regularse en la Ley 9, y a traducirse en la versión en castellano como “Juego Sucio”. De manera que “anti-juego” es sinónimo de Juego Sucio y no de Juego Desleal. De hecho en la versión en castellano del reglamento anterior al 2018, el Juego Desleal es una modalidad del Anti-Juego, como el Juego Peligroso, la Obstrucción etc..., como ahora son modalidades del Juego Sucio.

La árbitra del encuentro, al mencionar Anti-Juego, se está refiriendo al genérico Juego Sucio.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora del Club Rugby Turia, **Laura GARCÍA CASTAÑEDA**, no ha sido sancionada con anterioridad, sin embargo, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club Rugby Turia, **Laura GARCÍA CASTAÑEDA**, por practicar Juego Peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-076/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. R.C. L'HOSPITALET – FÉNIX CLUB DE RUGBY ZARAGOZA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club RC L'Hospitalet, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC ha presentado en tiempo y forma impugnación de la expulsión temporal al jugador D. Alberto SANCHEZ RAMIREZ en base a las siguientes alegaciones:

“Buenos días!

Viendo el partido entre RC LHospitalet y Fénix del pasado sábado día 3 de febrero, me gustaría pedir la anulación de la tarjeta amarilla a nuestro jugador dorsal 19 Alberto Sánchez que según recoge el acta es por juego sucio.

Nuestro jugador roba el balón de pie y al portador le cae el balón, cuando el balón toca suelo los dos jugadores hacen contacto convirtiendo la situación en un ruck y, por tanto, nuestro defensor se encuentra en buena posición para la disputa del ruck y ruckea el balón con el pie hacia su campo.

Adjunto link del partido la acción sucede en el minuto 1:34:45 del video, adjunto también el acta donde refleja juego sucio.

<https://www.youtube.com/watch?v=Wn-v55YaHRI>

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club R.C. L'Hospitalet se alza contra la suspensión temporal sancionada por el árbitro del partido a su jugador D. Alberto SANCHEZ RAMIREZ, según refleja el acta, “por juego sucio”.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Comité, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. En este sentido, el Reglamento de Juego de World Rugby: “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*”, de modo que no cabe revisar su decisión. Así lo recoge también el art. 68.3 RPC cuando establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto” en la decisión adoptada por el árbitro lo que ya anticipamos no sucede en este caso.

Del visionado del video se comprueba que no existe error en apreciación arbitral. La infracción del jugador es clara conforme a la Ley 9.2 Juego sucio por obstrucción “*Un jugador offside no debe obstruir intencionalmente a un oponente o interferir con el juego*”. La Ley 14.10 WR dice: “*Se crean líneas de offside en un tackle cuando por lo menos un jugador está sobre sus pies y sobre la pelota que está en el suelo. La línea de offside de cada equipo corre paralela a la línea de goal a través del punto más atrás de cualquier jugador en el tackle o sobre sus pies sobre la pelota*”.

En este caso, el jugador blanco es derribado (tackle), y están sobre sus pies y sobre la pelota que está en el suelo los jugadores blancos números 7 y 4. Por tanto el jugador rojo debería de haberse retirado detrás del jugador blanco número 16 que está en el suelo, y, en consecuencia, está en *offside*. Estando en *offside* interfiere en el juego talonando la pelota hacia su campo.

A partir de ahí la decisión del árbitro de expulsar al jugador es una valoración en atención a las circunstancias de la jugada en la que no puede entrar este Comité tal y como viene señalando en anteriores resoluciones conforme al criterio consolidado del Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Por tanto, no concurriendo un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones formuladas por el Club R.C. L'Hospitalet.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club R.C. L'Hospitalet y **CONFIRMAR** la suspensión temporal de su jugador **D. Alberto SANCHEZ RAMIREZ** en el encuentro de la jornada 2 de la 2ª Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-077/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PEDRO DEL TORNO DEL CLUB ZARAUTZ RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Pedro DEL TORNO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Zarautz RT, en las fechas 05 de noviembre de 2023, 25 de noviembre de 2023 y 04 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pedro DEL TORNO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Zarautz RT, **Pedro DEL TORNO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-077/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LLUÍS PARE BARNIOL DEL CLUB CEU BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Lluís PARE BARNIOL, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CEU Barcelona, en las fechas 30 de septiembre de 2023, 21 de octubre de 2023 y 03 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lluís PARE BARNIOL.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CEU Barcelona, **Lluís PARE BARNIOL** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-078/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN GARCÍA GALA DEL CLUB CR MAJADAHONDA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Juan GARCÍA GALA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR Majadahonda, en las fechas 23 de septiembre de 2023, 16 de diciembre de 2023 y 03 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan GARCÍA GALA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Majadahonda, **Juan GARCÍA GALA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-079/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IGNACIO GUITIAN VALCARCE DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Ignacio GUAITIAN VALCARCE, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CD Arquitectura, en las fechas 24 de septiembre de 2023, 01 de octubre de 2023 y 03 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ignacio GUAITIAN VALCARCE.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **Ignacio GUAITIAN VALCARCE** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-080/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR CÁCERES – CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

*“En dos ocasiones se detiene el partido para pedir al delegado de campo que retire de la zona técnica a miembros del equipo local y a espectadores locales que invaden la zona perimetral para protestar las decisiones arbitrales y gritar a jugadores visitantes.
Ambas situaciones se repiten posteriormente a pesar de haber sido advertidas”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Delegado de Campo del Club CAR Cáceres, **D. Segismundo MÁRQUEZ DEL AMO**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 97.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desobedecer las instrucciones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado de Campo del Club CAR Cáceres, **D. Segismundo MÁRQUEZ DEL AMO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-044/23-24**, al Delegado de Campo del Club CAR Cáceres, **D. Segismundo MÁRQUEZ DEL AMO**, por supuestamente desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 97.1.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de febrero de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



9). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 PRIMERA DIVISIÓN. CATALUÑA M16 – ANDALUCÍA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Ejerce de delegado de campo Marc Riera con nº Lic. 0910579”.

SEGUNDO. – Se consulta por parte de este Comité el acta del partido donde el apartado determinado para la identificación del delegado de campo figura en blanco.



**REAL FEDERACION
ESPAÑOLA DE RUGBY**



CESA XV M16 1ª DIVISIÓN - LIGA REGULAR - ÚNICO

FECHA	El 03/02/2024 a las 15:15	CÓDIGO ENCUENTRO	
TERRENO DE JUEGO	NOU SANTA BARBARA	CELEBRADO EN	QUINT MAR
TV / STREAMING	NO	Nº ESPECTADORES	150

	CATALUNYA S16	22		ANDALUCÍA M16 MASC XV	5
FEDERACION CATALUNYA DE RUGBY			FEDERACION ANDALUZA DE RUGBY		

Nº	1ºLin	APELLIDOS Y NOMBRE	Cat	A,B,C	F	Nº	1ºLin	APELLIDOS Y NOMBRE	Cat	A,B,C	F						
JUGADORES																	
1	PI,T,PD	GUZMAN LOPERA, MARIO	M16	C		1	PI,PD	TRIVIÑO ESTEVEZ, CESAR	M16	C							
2	PI,T,PD	PEJO MONTOLIU, XAVIER	M16	C		2	T	CORDERO GARCIA, JOSE MANUEL	M16	C							
3	PI,T,PD	ALDOMA NERI, POL	M16	C		3	PI,PD	GARCIA AMORES, DAVID	M16	C							
4		FERNANDEZ RAMIREZ, VICTOR	M16	C		4		LASSO REYES, DANIEL	M16	C							
5		JORBA PUIG, ORIOL	M16	C		5		MELLADO IZQUIERDO, IGNACIO	M16	C							
6		GIORDANO JONES, DYLAN	M16	C		6		ALVAREZ GOMEZ, ROBERTO	M16	C							
7		VILCHES FERNANDEZ, PAU	M16	C		7		VILLAGRAN FERNANDEZ DE BOBADILLA, JUAN	M16	C							
8 C		HOMAR SAMPIETRO, MARTI	M16	C		8 C		MUÑOZ ORIA, ALVARO	M16	C							
9		FERNANDEZ NAVARRO, NIL	M16	C		9		BALLETO BARRIGA, MANUEL	M16	C							
10		GIMENEZ UNZUETA, ARITZ	M16	C		10		FERNANDEZ LOPEZ-TORRENTE, MANUEL	M16	C							
11		DIAZ PALOMO, DYLAN	M16	C		11		GARCIA NUCHERA, ALVARO	M16	C							
12		URPINAS TORRENTS, ARNAU	M16	C		12		RUIZ FERNANDEZ, HUGO	M16	C							
13		MENDIZABAL CASANÉ, ROGER XAVIER	M16	C		13		ALMAGRO ARROYO, LUIS	M16	C							
14		DE LA ROSA SOLER, RAUL	M16	C		14		LOSADA RUIZ, GONZALO	M16	C							
15		ROMERO GRAS, JAN	M16	C		15		RUIZ FERNANDEZ, DARIO	M16	C							
SUPLENTE																	
Nº	1ºLin	APELLIDOS Y NOMBRE	LIN	Cat	Por	Min	A,B,C	F	Nº	1ºLin	APELLIDOS Y NOMBRE	LIN	Cat	Por	Min	A,B,C	F
16	PI,T,PD	JIMENEZ MONTES, JUAN		M16	1	68	C		16	T	SALAME GONZALEZ, LUCIANO SANTINO		M16	3	61	C	
17	PI,T,PD	VALLHONRAT MARTI, QUIM		M16	3	67	C		17		CORNETT, OLIVER		M16	5	63	C	
18	PI,T,PD	ROJO TORO, JAVIER		M16	2	56	C		18		GAMBERO DOMINGUEZ, AITOR		M16	6	21	C	
19		RIBERA MARTIN, ALEIX		M16	4	45	C		19	PI,PD	GUARDIA MAESTRO, CARLOS		M16	1	36	C	
20		TORRES ROMERO, DYLAN VLADIMIR		M16	6	48	C		20	PI,PD	MONTERO VIGO, CRISTIAN		M16	2	53	C	
21		CARRASCO SORIANO, MIQUEL		M16	13	66	C		21		JULIAN LINARES, EDGAR		M16	4	48	C	
22		MOIMEAU SANZ, MARC		M16	15	60	C		22		LAGARDE, ELLIOTT		M16	10	45	C	
23		BURKE, FINNIAN FRANCISCO		M16	12	68	C		23		GARCIA RAMIREZ DE CARTAGENA, FRANCISCO DE ASIS		M16	9	45	C	

STAFF TÉCNICO											
EP - ENTRENADOR: SANTIAGO MONTEAGUDO (F)						EP - ENTRENADOR: DAVID TOMAS RUANI REHERMANN (F)					
DELEGADO: MIGUEL ANGUITA AVILA (F)						ENTRENADOR: JAVIER MANADA MORENO					
PREPARADOR FÍSICO: RAMIRO IVAN ROBLEDO						ENTRENADOR: JUAN ALFREDO CERVAN GARCIA					
FISIOTERAPEUTA: MARCELO NESTOR CABALLERO						DELEGADO: RAFAEL ORTEGA LAMPAYA (F)					
						FISIOTERAPEUTA: SERGIO PEREZ DE MORA					

ÁRBITRO: ALEJANDRO JIMENEZ CARRASCO

DELEGADO DE CAMPO:

MÉDICO DE PARTIDO: CARLOS FERNANDEZ CIVIDANES (F)





Por otra parte, desde la Secretaría General se confirma que en la aplicación iSquad D. Marc RIERA SOLÉ no ha sido validado como Delegado de Campo al tener únicamente licencia como “árbitro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de enero de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 14.2 RPC establece que:

“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función”.

En este caso, la Federación Autònoma de Catalunya no ha designado un delegado de campo que figure como tal en el acta del partido y con arreglo a los requisitos normativos que exige el Reglamento de Partidos y Competiciones y las Circulares que rigen la competición.

TERCERO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 3 una sanción de 75€ para las Federaciones Autonómicas por no nombrar Delegado de Campo.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación Autònoma de Catalunya por no nombrar Delegado de Campo ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-045/23-24, a la Federación Autònoma de Catalunya** por supuestamente no nombrar Delegado de Campo en el partido correspondiente a la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División (nº3 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de enero de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



10). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAVEA, Letelemalanuola Fuatino	Eibar RT	03/02/24
ROMÁN, María de las Huertas	Univ. Sevilla	03/02/24
ESTEPA, María	Univ. Sevilla	03/02/24
MOURA, Iris	Olímpico Pozuelo	03/02/24
ANTOLÍNEZ, Inés	CR El Salvador	04/02/24
COMADRÁN, Elena	Barça Rugby	04/02/24

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PENIGAUD, Robin Paulus Claude	RC Valencia	03/02/24
ARIAS, Adrián	CR Liceo Francés	03/02/24
GARCÍA, Eneko	Uni. Bilbao Rugby	03/02/24
ARIAS, Ian Carlos	CR Málaga	04/02/24
DEL TORNO, Pedro (S)	Zarautz RT	04/02/24
AGIRRE, Ugaitz	Zarautz RT	04/02/24

División de Honor B Masculina, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DELGADO, Ion	Bera Bera RT	03/02/24
GARCÉS, Manuel	Bera Bera RT	03/02/24
MERINO, Sergio	Real Oviedo Rugby	03/02/24
MÉNDEZ, Arturo	Real Oviedo Rugby	03/02/24
KORKOSTEGI, Jon	Gaztedi RT	03/02/24
POTGIETER, Lohan	Gaztedi RT	03/02/24
BALANCHIVADZE, Nuzgari	Uribealdea RKE	03/02/24
ELGUEZABAL, Endika	Uribealdea RKE	03/02/24

División de Honor B Masculina, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GIBERT, Luis	CEU Barcelona	03/02/24
PARE, Lluís (S)	CEU Barcelona	03/02/24
SÁNCHEZ, Alberto	RC L'Hospitalet	03/02/24
BRYANT, Jesse John	Fénix CR	03/02/24
TORRO, Guillem	BUC Barcelona	03/02/24
RODRÍGUEZ, Pedro	BUC Barcelona	03/02/24



RASCÓN, José Carlos

BUC Barcelona

03/02/24

División de Honor B Masculina, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCÍA, Juan (S)	CR Majadahonda	03/02/24
ARIAS, Francisco	CR Alcalá	03/02/24
FERRETE, David	RC L'Hospitalet	03/02/24
BERROCAL, Francisco Javier	CAR Cáceres	03/02/24
GUITIAN, Ignacio (S)	CD Arquitectura	03/02/24
ZERVINO, Manuel	CD Arquitectura	03/02/24
LOUGHBIRI, Mustapha	Jaén Rugby	04/02/24
PULIDO, Fernando	Jaén Rugby	04/02/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ, Noelia	Rugby Turia	03/02/24
PELLICER, María Teresa	Rugby Turia	03/02/24
CSONGRADI, Aura	Rugby Turia	03/02/24
BENITES, Stephanie Erizeth	BUC Barcelona	03/02/24
CAMACHO, Alba María	BUC Barcelona	03/02/24
RUÍZ, Paula	CR Atco. Portuense	04/02/24
DEL PINO, Elsa	CR Cisneros	04/02/24
PÉREZ, Gloria	CP Les Abelles	04/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARAGÓ, Pablo	C. Valenciana M18	04/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M18 Masculino 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUÑÍZ, Sergio	Asturias M18	03/02/24
BLANCO, Mauro	Cantabria M18	03/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M16 Masculino 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MORATINOS, Rubén	Asturias M16	03/02/24
DÍAZ, Samuel Hazael	Cantabria M16	03/02/24
SERRANO, Carlos	Cantabria M16	03/02/24
DOMÍNGUEZ, Víctor	Cantabria M16	03/02/24



Madrid, 08 de febrero de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario